

V. P.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de julio de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día ocho de mayo de dos mil doce, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **8833**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de abril de dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL EL CATALOGO (SIC) DE CUENTAS CONTABLES DESGLOSADO O DETALLADO DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha ocho de mayo del presente año, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada, Astrid Eugenia Patrón Heredia, emitió resolución cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL; Y POR LO TANTO SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA. CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III Y EL 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y LOS ARTÍCULOS 51 Y 56 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO:

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

“... ”

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE (SIC) DE DEPARTAMENTO DE LA



**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC) DEL PODER EJECUTIVO...
EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 08 DÍAS DEL MES DE MAYO
DE 2012.”**

TERCERO.- En fecha ocho de mayo de dos mil doce, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO ME ENTREGÓ LA INFORMACION (SIC) QUE LE SOLICITE (SIC) QUE SE TRATA: SOLICITE (SIC) EN ARCHIVO DIGITAL Y QUE ME LO ENVIEN (SIC) AL CORREO ELETRONICO (SIC) QUE TENGO SEÑALADO EN LA SOLICITUD, LOS CATALOGOS (SIC) DE CUENTAS CONTABLES DETALLADOS DE TODAS LAS DEPENDENCIAS, YA QUE NO TODOS LOS ORGANISMOS DEL ESTADO SE RIGEN POR EL MISMO CATALOGO (SIC) EXISTEN ALGUNAS INSTITUCIONES QUE MANEJAN DISTINTOS. ADICIONALMENTE COMENTO QUE LA NOTIFICACION (SIC) DE LA RESPUESTA ME LLEGÓ DESPUÉS DE LA FECHA LIMITE (SIC) QUE SE TENIA (SIC) PARA ENTREGAR LA INFORMACION (SIC).”

CUARTO.- En fecha once de mayo del presente año, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha ocho de abril (sic) de dos mil doce, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, resultando procedente de conformidad al diverso 45, fracción I de la propia norma y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha dieciséis y veintidós, ambos del mes de mayo de dos mil doce, se notificó al particular a través del ejemplar marcado con el número 32, 105 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y mediante cédula al Titular de la Unidad de Acceso compelida, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correrle traslado al último en cita para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el

artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

SEXTO.- En fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, la Licenciada en Derecho, Astrid Eugenia Patrón Heredia, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/025/12 de misma fecha y anexos respectivos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE PUSO A DISPOSICIÓN DE LA (SIC) CIUDADANA (SIC) POSTERIOR A LA FECHA DE VENCIMIENTO, LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 8833...

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA (SIC) C. [REDACTED] EN SU RECURSO: “...”; ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE PUSO A DISPOSICIÓN DE LA (SIC) RECURRENTE EL DÍA 08 DE MAYO DE 2012 MEDIANTE RESOLUCIÓN... ADJUNTÁNDOLE EL ARCHIVO ENVIADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA CORRESPONDIENTE AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2011. QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE... CON LA FINALIDAD QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga. QUE MEDIANTE OFICIO... MANIFIESTAN (SIC): “QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 8333 (SIC) REALIZADA POR [REDACTED] FUE DEBIDAMENTE PROPORCIONADA A TRAVÉS DEL OFICIO SH-JUR-090/032/2012... TODA VEZ QUE SE LE INFORMÓ QUE EL CATÁLOGO DE CUENTAS DESGLOSADO O DETALLADA DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS SE ENCUENTRA EN EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2011, ESPECÍFICAMENTE A PARTIR DE LA PÁGINA 56 DE ESE MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN EN EL APARTADO DENOMINADO “CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A NIVEL 4º. NIVEL (SIC)”.

CABE PRECISAR QUE ESA INFORMACIÓN ES APLICABLE A LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, TODA VEZ

QUE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN VIGOR, “PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTA A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA LA CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN”.

EN ESE TENOR, LOS ENTES PÚBLICOS DIVERSOS A LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DEBERÁN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE SU ADMINISTRACIÓN, POR LO QUE SON ESTOS LOS QUE DEBEN DETERMINAR Y AJUSTAR SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CONFORMIDAD A SUS NECESIDADES.”

... ”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso compelida con el oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran el presente expediente.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de junio de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 133 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha tres de julio del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitieron documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DÉCIMO.- En fecha doce de los corrientes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 146 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 8833, se desprende que el particular solicitó en la **modalidad de consulta en un sitio de Internet o envío de información vía electrónica**, la siguiente documentación: **1) catálogo de cuentas contables desglosado y detallado respecto de cada una de las dependencias estatales, y lo, 2) catálogo de cuentas contables desglosado y detallado respecto de cada una de las entidades del Gobierno del Estado.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis integral realizado a la solicitud en comento, es posible advertir que la información requerida por el ciudadano puede constar ya sea en el catálogo de cuentas contables aplicable para las dependencias,

gubernamentales, o bien, el relativo a cada una de las entidades públicas, pues en ella adujo **indistintamente** que podía consistir en uno u otro documento. Esto es así, cuando la intención de un particular radica en obtener cualquiera de los documentos que se refiera en su solicitud, sin distinción alguna, se colige que será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva le proporcione tan sólo uno de los contenidos para considerar que su pretensión estaría satisfecha, es decir, no es menester que la autoridad le entregue ambos contenidos de información, pues la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber requerido el catálogo de cuentas contables respecto de cada una de las dependencias del Gobierno del Estado y/o el inherente a las entidades públicas, empleó la conjunción disyuntiva "o", siendo que esta vocal es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'- en el texto de su solicitud, por lo que dejó a discreción de la Unidad de Acceso proporcionarle el *catálogo de cuentas contables relativo a las dependencias del Poder Ejecutivo, o en su caso, el diverso que sea aplicable para las entidades pertenecientes también a dicho Sujeto Obligado.*

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número 02/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:

"SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA "Y" O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O".

En los casos que del texto de una solicitud se advierta que contiene más de un contenido de información y se hayan requerido con la conjunción copulativa "y", verbigracia, nómina de empleados, actas de sesión de cabildo y tabulador de sueldos; las Unidades de Acceso estarán obligadas a entregar todos y cada uno de ellos, salvo casos de inexistencia y reserva, pues se considera que la intención del solicitante estriba en obtener la totalidad de los contenidos sin excepción, ya que dicha conjunción implica la unión de palabras en concepto afirmativo, por lo que los contenidos de información solicitados estarían inexorablemente enlazados y, por ende, omitir alguno lesionaría el interés del particular. Por otro lado, cuando se solicite más de un contenido de información y en el texto de la solicitud se encuentre la conjunción disyuntiva "o", por ejemplo, nómina o tabulador de

sueldos, en tal supuesto, será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva proporcione tan sólo uno de los contenidos y no forzosamente los dos para considerar que la pretensión del ciudadano estaría satisfecha, toda vez que la petición se habría realizado con carácter optativo; esto es así, en virtud de que la conjunción disyuntiva “o” es definida por la Real Academia Española como “denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Denota equivalencia, significando ‘o sea, o lo que es lo mismo’”; por consiguiente, se dejaría a discreción de la autoridad el proporcionar la información de uno u otro contenido, sin que esto implique la entrega de manera incompleta de la misma; sin embargo, en aquellos asuntos en que se solicite información y la autoridad recurrida declare su inexistencia, a diferencia del primer supuesto, deberá pronunciarse respecto del total de contenidos de información requeridos aun cuando la solicitud haya sido de carácter alternativo, ya que el aludir únicamente a uno no garantizaría que se efectuó la búsqueda exhaustiva de toda la información y menos su inexistencia.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 200/2009, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 73/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.”

Establecido el alcance de la petición del ciudadano, procede señalar que mediante resolución de fecha ocho de mayo del año que transcurre, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida, ordenó poner a disposición del particular la respuesta emitida conjuntamente por el Secretario y Director Jurídico, ambos de la Secretaría de Hacienda, el día cuatro de mayo de dos mil doce, a través de la cual manifestaron: “...Le notifico que esta información se encuentra en el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial del Estado de fecha 17 de enero de 2011 a partir de la página 56 “Contenido del Plan de Cuentas a 4° Nivel”.

Inconforme con la respuesta, mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil doce, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución descrita en el párrafo que antecede emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

..."

Admitido el recurso, en fecha veintidós de mayo de dos mil doce se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo correspondiente, rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en el siguiente Considerando se analizará la información que la compelida ordenara poner a disposición del particular, así como la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- Una vez establecido lo anterior, conviene realizar algunas precisiones respecto al agravio formulado por el particular en su escrito inicial relativo a la información que atañe a los *organismos del estado*, esto es, los que conforman la Administración Pública Paraestatal.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Yucatán señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, escrito libre o comparecencia. Asimismo, indica que la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada.

El artículo 45 de la Ley invocada establece los supuestos normativos en los que el recurrente podrá interponer ante el Secretario Ejecutivo el Recurso de Inconformidad. En el caso que nos ocupa, parte de la inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que de la solicitud realizada en fecha diecisiete de abril de dos mil doce se desprende que el particular originalmente requirió: **1) catálogo de cuentas contables desglosado y detallado respecto de cada una de las dependencias estatales, y lo, 2) catálogo de cuentas contables desglosado y detallado respecto de cada una de las entidades del Gobierno del Estado**, que tal y como ha quedado establecido en el Considerando que precede, su intención versó en obtener uno u otro documento, mientras que en su Recurso amplió su solicitud al incorporar las siguientes manifestaciones: ***“No me entregó la información que le solicite (sic)... ya que no todos los organismos del estado se rigen por el mismo catalogo (sic) existen algunas instituciones que manejan distintos...”***. Dicho de otra forma, que no sólo deseaba obtener información respecto de las centralizadas, sino también de los organismos descentralizados.

En este sentido, el Recurso de Inconformidad presentado por el recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información, esto es, pretender obtener ambos documentos. Sobre el particular, existe la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable con el número de registro 225103, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Materia: Administrativa, Página: 560, que establece:

“JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 Y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR.

EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE

ESTABLECÍA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÍA SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE, LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE EXAMINARÍAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 55/90. MONTERREY INDUSTRIAL FERROVIARIA, S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIO. EDUARDO OCHOA TORRES.

AMPARO DIRECTO 277/88. CONSTRUCTORA REGIONAL DEL BRAVO, S.A. 6 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE GARCÍA CÁRDENAS. SECRETARIO: SABINO PÉREZ GARCÍA.”

Así como la emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable con el número de registro 167607, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Página: 2887, que dispone:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE

OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad consiste en confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obren en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, **los argumentos que el recurrente haga valer ante este Instituto deben ser necesariamente tendientes a controvertir la respuesta del sujeto obligado y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente requirió en la solicitud**, a saber: *catálogo de cuentas contables relativo a las dependencias del Poder Ejecutivo, o en su caso, el diverso que sea aplicable para las entidades pertenecientes al mismo.*

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada originalmente al sujeto obligado, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por el recurrente en su escrito inicial, específicamente en cuanto a que se le entregue la información que solicitó en su ocurso de fecha seis de abril de dos mil once, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, **resultan infundados los argumentos vertidos por el ciudadano** en cuanto a los organismos descentralizados, toda vez que ha quedado establecido que su deseo quedaría satisfecho si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo le proporcionara el *catálogo de cuentas contables relativo a las dependencias del Poder Ejecutivo, o en su caso, el diverso que sea aplicable para las entidades pertenecientes al mismo*, pues éste así lo externó utilizar en su solicitud la conjunción disyuntiva “o”, y no así en obtener ambos documentos.

SÉPTIMO.- Ahora bien, no obstante que del análisis efectuado al escrito inicial presentado por el hoy recurrente no se observa que éste se hubiere inconformado respecto a la información petitionada de las dependencias del Poder Ejecutivo, la suscrita de oficio, deberá suplir la deficiencia de la queja de conformidad con el

artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de valorar si la conducta desplegada por la autoridad para atender lo solicitado, garantiza el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En autos consta que mediante resolución de fecha ocho de mayo de dos mil doce, la Unidad de Acceso compelida ordenó poner a disposición del impetrante el *Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario oficial del Estado de fecha 17 de enero de 2011 a partir de la página 56 "Contenido del Plan de Cuentas a 4º Nivel.*

Al respecto, la Ley del Presupuesto y Contabilidad del Estado de Yucatán, que dispone lo siguiente:

“..

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. CONAC: EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE;

...

XXVII. EJECUTORES DE GASTO: LOS ENTES PÚBLICOS A LOS CUALES SE REFIERE EL ARTÍCULO 5 DE ESTA LEY, CUYAS EROGACIONES SE REALIZAN CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

LIII. LEY GENERAL: LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

...

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IV.- LAS DEPENDENCIAS;

V.- LAS ENTIDADES...

...

ARTÍCULO 148.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE LOS

EJECUTORES DE GASTO SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y LA LEY GENERAL, PARA LO CUAL OBSERVARÁ LOS CRITERIOS GENERALES DE ARMONIZACIÓN CONTABLES QUE SE EMITAN, ASÍ COMO LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

...

LOS EJECUTORES DE GASTO ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOME EL CONAC, DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY EN LA MATERIA.

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

I.- EN EL CASO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE HACIENDA

..."

Por otro lado, la suscrita con la finalidad de consultar el documento que la recurrida proporcionó al ciudadano, y a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, con fundamento en el artículo 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, ingresó al sitio Oficial del Gobierno del Estado, específicamente el link http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/busqueda.jsp, siendo que al utilizar el motor de búsqueda para efectos de ubicar la publicación de fecha diecisiete de enero de dos mil once, se advirtió que en el suplemento de ésta se encuentra difundido el "Manual de Contabilidad Gubernamental" emitido por el Consejo de Armonización Contable con el objeto que los entes de gobierno armonicen sus sistemas de contabilidad.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el "Manual de Contabilidad

Gubernamental” antes referido, es un documento emitido por el Consejo de Armonización Contable que reviste carácter obligatorio para los entes de gobierno y que tiene como objeto la armonización de sus sistemas de contabilidad, verbigracia, para la elaboración de sus catálogos de cuentas que registren sus operaciones, siendo que éste deberá ser expedido y aprobado por la Unidad Administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental de hacienda.

En esa tesitura, se determina que el documento que la recurrida ordenara poner a disposición del particular **no corresponde** a lo solicitado en la especie, toda vez que de la consulta efectuada por esta autoridad resolutora se observó que éste versa en el “Manual de Contabilidad Gubernamental” que ha quedado establecido líneas arriba, es un documento que sólo sirve de base para que las dependencias estatales formulen *sus catálogos de cuentas*, es decir, que éstas solamente adaptarán a sus propios catálogos los rubros contemplados en el referido manual para efectos de armonizar su contabilidad, deduciéndose que el plan de cuentas que se enumera en el mismo no sea en su totalidad el que necesariamente les aplique a las dependencias del Poder Ejecutivo, pues éstas sólo tomarán las que se ajusten a sus operaciones contables; por lo tanto, su conducta debió consistir en ordenar la entrega del catálogo de cuentas que en su caso, resulte aplicable a las dependencias del Sujeto Obligado que nos ocupa y no así en proporcionar el documento que sirve de base para realizar el mismo.

Consecuentemente, se concluye que al haber emitido la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil once mediante la cual ordenó la entrega de documentación que no corresponde a la solicitada, se considera que ésta **se encuentra viciada de origen** por lo que causó incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información, pues sus gestiones resultaron insuficientes para satisfacer su interés.

OCTAVO.- Finalmente, no pasa inadvertido para la suscrita, que en virtud de la interposición del Recurso de Inconformidad al rubro citado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, remitió diversas constancias, que si bien no deberían ser analizadas en la presente definitiva, toda vez que no forman parte de la litis, pues esta se conforma con el escrito inicial (recurso de inconformidad), y el acto reclamado (resolución de fecha diez de diciembre de dos mil once), lo cierto es que al ser constancias relativas a información íntimamente vinculada con el cumplimiento de la presente definitiva, con fundamento en el artículo 17 Constitucional que patentiza la

expeditez, esto es, el principio de economía procesal, se analizarán las documentales de referencia; máxime que éstas no fueron enviadas con la intención de dejar sin efectos el acto reclamado.

De las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se observa que esta remitió diversa documentación contenida en un disco compacto.

Del estudio efectuado al medio magnético previamente mencionado, se observa que éste contiene el catálogo de cuentas que fue expedido por la Secretaría de Hacienda Estatal.

Al respecto, es preciso mencionar que el artículo 152 de la mencionada Ley del Presupuesto y Contabilidad del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:
I.- EN EL CASO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE HACIENDA...”

A su vez el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 93. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. IMPLANTAR Y OPERAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRAR LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL GOBIERNO;

...”

De los preceptos legales anteriormente plasmados, se deduce que las listas de cuentas aplicables para el caso de los entes de gobierno serán aprobadas por la Unidad Administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental de hacienda, siendo que en el caso en concreto, la Dirección de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda es quien se encarga de operar el sistema contable del Poder Ejecutivo; por lo tanto, se deduce que la Secretaría de Hacienda Estatal a través de la dirección inmediatamente referida es la competente para emitir y en su caso aprobar los catálogos de cuentas que serán aplicables para las dependencias que forman parte de la estructura orgánica de dicho Sujeto Obligado.

Por consiguiente, se considera que el documento que en el presente apartado se estudia, **sí corresponde** a la información peticionada por el C. [REDACTED] toda vez que no sólo fue expedido por la Secretaría de Hacienda que de conformidad con la normatividad es quien se encarga de operar el sistema contable del Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Contabilidad Gubernamental dependiente de ella, sino que contiene las características solicitadas por el particular pues éste versa en el catálogo de cuentas que se aplica para contabilizar las transacciones efectuadas por las citadas dependencias.

Con todo, en razón que ha quedado asentado que la información previamente enlistada y estudiada corresponde a parte de la documentación requerida, el proceder de la Unidad Administrativa competente deberá consistir en poner a disposición del inconforme las constancias de referencia, pues ante tal circunstancia resultaría ocioso, con efectos dilatorios, y a nada práctico conduciría instruir a la recurrida para que esta a su vez se dirija a las Unidades Administrativas competentes para efectos de realizar la búsqueda de las mismas, pues ha quedado establecido que obran en los archivos de la constreñida, toda vez que ésta las remitió con motivo del traslado que se le corrió en virtud de la interposición del presente Recurso de Inconformidad.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anterior, **se Revoca** la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil doce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Emita** resolución a fin que ordene la entrega de la información en la modalidad solicitada; a saber, **consulta en un sitio de Internet o envío de información vía electrónica**, de la información contenida en el disco compacto que remitiera a esta autoridad con motivo de su Informe Justificado, que de conformidad con la valoración efectuada al mismo, se determinó que colma la pretensión del recurrente, pues sí corresponde a lo peticionado.
- **Notifique** su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
- **Remita** a la suscrita las constancias que acreditaran las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **Revoca** la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.


TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo

del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, la suscrita con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán vigente, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, solamente en el supuesto que aquel acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinte de julio de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Ayala Soto, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del Código en cita, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

CUARTO.- Con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios actual, se ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley invocada.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diecinueve de julio de dos mil doce. -----



WMSE/HNM/MABV